





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

██████████ y al licenciado ██████████. Los visitantes adjuntos certificaron de dicha entrevista:

[...] coincidieron en que los detenidos fueron revisados mayoritariamente en los separos de la Policía Judicial, ubicados en la sede de la Procuraduría General de Justicia. Igualmente, señalaron que su examen a cualquier detenido consiste en una exploración física, un interrogatorio a para saber si padecen algún dolor, una enfermedad crónica o para que digan si fueron golpeados o algo por el estilo. También revisan el estado psicológico de los detenidos, sobre todo si no presentan aliento alcohólico o algún otro síntoma de intoxicación. Los tres médicos entrevistados coincidieron en que este tipo de exámenes médicos requieren un periodo de 20 minutos, aproximadamente, incluyendo el asentamiento de los datos personales del paciente y sus observaciones en una acta. Esto cuando, como en el caso de los trabajadores de SAPAET, no hay ninguna lesión que valorar de manera más profunda. Los médicos aseguraron que la revisión a los detenidos fue por turnos, de modo tal que por la madrugada, en la mañana e incluso por la tarde del 22 de julio fueron auscultados por varios peritos médicos en los separos de la Policía Judicial y también, quienes así lo pidieron, en las oficinas de la Dirección de Servicios Periciales. El ██████████ aseguró haber atendido a 32 de los trabajadores detenidos y que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones o intoxicación alguna. Por su parte, el señor ██████████ sostuvo haber examinado al menos a 20 de los detenidos y no encontró nada anormal que reportar. Lo mismo comentó el ██████████ quien recordó haber atendido a unas 10 personas. Los entrevistados apuntaron que hubo personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco que asistió a algunas de las revisiones. Por otra parte, el facultativo ██████████ dijo haber examinado también a dos elementos de la Policía Judicial del Estado que presentaban algunas contusiones, que presumiblemente les fueron ocasionadas durante la detención de los señores ██████████ y ██████████. Pregunté si debido a que los 67 detenidos fueron revisados en varias ocasiones podría haber una confusión con los certificados en el sentido de que el agente del Ministerio Público haya asentado en la averiguación previa correspondiente la recepción de un certificado médico por la mañana, pero la hora de expedición de éste último fue por la tarde o noche. El facultativo José Torres respondió que cada certificado es individual y en él se asienta la hora; aunque sí se certificó varias veces a muchos de los detenidos. Pregunté, igualmente, si alguno recordaba haber atendido a una persona sordomuda. No recordaron plenamente el caso, pero comentaron todos que, de haberse presentado un paciente con esa característica, debió quedar asentado en el certificado correspondiente y que por lo regular en esos casos se recurre a un intérprete o lingüista para poder interrogarlo.

xii) Personal de la Comisión Nacional se entrevistó, el 6 de marzo de 1998, en las instalaciones de la Dirección de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco con los abogados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos defensores de oficio que asistieron a los 67 trabajadores de SAPAET durante su declaración ministerial del 22 de julio del 1997. De la entrevista, los visitadores adjuntos certificaron:

Dichos abogados señalaron que al menos uno de ellos estuvo presente durante todas y cada una de las declaraciones; que lo hicieron por turnos y que fue variable el número de personas a las que asistieron. Por ejemplo, la licenciada [REDACTED] señaló que junto con la licenciada [REDACTED] llegaron por la madrugada a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado y asistieron a unas 10 personas. Por su parte el licenciado [REDACTED] sostuvo que su turno comenzó aproximadamente a las 10 de la mañana del mismo día 22 y que prestó sus servicios a unas 15 personas por lo menos. Los abogados entrevistados coincidieron en que a los detenidos se les tomó su declaración con estricto apego a Derecho; que se les hicieron saber sus garantías, que se les enteró de los delitos que estaban acusados y que se les permitió leer su declaración escrita antes de firmarla. Coincidieron en que cada una de las declaraciones duró unos 45 minutos, en promedio. Igualmente recordaron que los detenidos habían sido revisados por médicos de la Procuraduría antes de rendir su declaración y señalaron que nunca permiten que un detenido declare si antes no ha sido certificado por un perito médico. Respecto al caso específico de los trabajadores de SAPAET, los defensores de oficio dijeron haber pedido su libertad por considerar que no estaban reunidos los elementos necesarios para ser consignados. A pregunta expresa de si el señor [REDACTED] agente del Ministerio Público que firma las declaraciones, estuvo presente en todas las diligencias respondieron que no, y explicaron que debido al número de detenidos se pidió auxilio a otros agentes, entre ellos a [REDACTED] [REDACTED] y a alguno de apellidos [REDACTED]; sin embargo, ninguno de los entrevistados recordó cuál de estos agentes del Ministerio Público fue quien estuvo presente en las declaraciones a las que ellos asistieron. También pregunté si recordaban la forma en que fue declarado el señor [REDACTED] [REDACTED] quien es sordomudo, respondieron que, de acuerdo al artículo 26 del Código Penal del Estado, fue asistido por una persona para traducirlo. Recordaron que había sido traducido por uno de sus mismos compañeros de SAPAET.

xiii) El 6 de marzo de 1998, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron en la cafetería del Hotel Miraflores de Villahermosa, Tabasco, con los señores [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y detenidos el 22 de julio de 1997, por realizar un paro de labores en las instalaciones de SAPAET. En la entrevista también estuvo presente el señor [REDACTED], abogado asesor de los trabajadores y detenido también bajo los cargos de instigación a cometer un delito, resistencia de particulares y asonada o motín. El personal de este Organismo Nacional certificó:

Todos confirmaron que no sufrieron malos tratos o golpes en el momento de ser detenidos, ya que no opusieron resistencia al sentir que no cometían ningún delito en manifestarse para pedir un aumento de salario y mejores condiciones de seguridad e higiene para el desarrollo de su trabajo. Sostuvieron que nunca entorpecieron el trabajo de su planta de trabajo y que en el plantón participaron cerca de 300 trabajadores, pero que la mayoría logró darse a la fuga cuando supieron que la policía se disponía a detenerlos. Por otra parte, dijeron haber sido atendidos por peritos médicos de la Procuraduría de Justicia la madrugada del día 22 en los separos de la Policía Judicial, pero que no fueron revisados, sino que sólo les preguntaban sus datos y si habían sido golpeados. A la pregunta formulada por el licenciado [REDACTED] de si fueron revisados también en la tarde del día 22 por nuevos médicos al servicio de la Procuraduría de Justicia del Estado, respondieron que no. Señalaron que por la tarde sólo fue revisado el señor [REDACTED]. Este último aseguró que su detención tuvo diversas anomalías pues, si bien en el acta correspondiente se asienta que quien ordena la detención es el señor [REDACTED], lo cierto es que tal persona no estaba presente, y en realidad quien lo encaró cuando él se presentó a ver la forma en que rendían su declaración los trabajadores de SAPAET y ordenó a los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieran fue el señor [REDACTED] quien al parecer se desempeñaba en ese momento como Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia del Estado. Además, dijo el señor [REDACTED] que cinco horas después de haber sido detenido lo condujeron ante el Director de la Policía Judicial del Estado y cuando él le preguntó si sabía el delito por el cual estaba detenido, dicho funcionario respondió que no, que no le habían informado porqué estaba él ahí, pero que se encontraba a disposición de Averiguaciones Previas. También comentaron los trabajadores que su declaración fue tomada en el transcurso del 22 de julio de 1997, desde las 03:00 hasta las 15:00 horas, aproximadamente. Personalmente, cada uno dijo haber rendido su declaración en un periodo de entre 15 y 30 minutos, aunque los primeros tardaron más. Ello se debe, explicaron, a que quienes lo hicieron al principio declararon de manera más amplia, en tanto que a los últimos sólo les pedían sus datos personales y el resto lo escribían los secretarios; que estos

últimos comentaban “son muchos para tomarles declaración a todos” La mayoría sostuvo que en su declaración no estuvo presente siempre el agente del Ministerio Público ni un defensor de oficio. Que no les leyeron su declaración al terminar de escribirla, ni las acusaciones que pesaban en contra de ellos al principio. Hubo coincidencia en su testimonio de que por grupos eran llevados a las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas para rendir su declaración, pero que, mientras unos eran llevados a un lugar grande, donde en una mesa había tres o cuatro secretarios para escribir su declaración, el resto era conducido a los cubículos contiguos donde, a puerta cerrada, les tomaban su declaración sin que estuviera el agente del Ministerio Público presente, un abogado o alguien que ellos conocieran. A pregunta expresa de cómo fue tratado y cómo declaró su compañero sordomudo dijeron que él no declaró y que, incluso, lo dejaron libre antes, porque estuvo enfermo durante su detención y que incluso un doctor llegó a revisarlo hasta en dos ocasiones en los separos de la Policía Judicial. Detallaron que 63 de los 69 detenidos en julio del año pasado recibieron un auto de libertad, pero que absolutamente todos tienen que presentarse a firmar cada 15 días al juzgado donde tiene lugar el juicio. Apuntaron que los restantes seis que recibieron auto de formal prisión son los que, a decir del juez, tienen un mayor nivel educativo y que “manipularon al resto para efectuar el paro”, pero ello no corresponde a la realidad, sostuvieron, pues el señor [REDACTED] quien apenas sabe leer y escribir está entre los que recibieron el auto de formal prisión. Por otra parte, señalaron que a raíz de los hechos motivo de su detención han sufrido algunas represalias en su centro laboral, principalmente de parte de su sindicato, que los privó del reparto de útiles escolares, aparte de que 10 delegados sindicales que participaron en la movilización fueron expulsados. Respecto a la liberación de la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] y ella misma aseguraron que hubo dilación, pues una vez que el Gobierno del Estado depositó el monto de la fianza y la multa de todos los detenidos el viernes 29 de julio, los trabajadores salieron libres durante el transcurso de ese mismo día, pero a la señora [REDACTED] se le mantuvo en el reclusorio hasta la madrugada del martes siguiente, debido a que el juez se tardó en acordar la liberación, y los días sábado y domingo no se pudo efectuar por la falta de personal en los juzgados. Aunado a ello, todos externaron su inconformidad en que a partir del 7 de marzo tendrá que presentarse a firmar en la ventanilla de los juzgados cada semana y ya no cada 15 días como lo venían haciendo, pues ello obstaculiza su desempeño laboral, y en su centro de trabajo son presionados para que no acudan a firmar.

xiv) El 25 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional envió el oficio 08367, al licenciado [REDACTED] solicitando copia del informe que le habrían rendido los abogados que actuaron

como defensores de oficio de los 67 trabajadores de SAPAET el 22 de julio de 1997.

xv) El 25 de abril de 1998, visto el contenido del expediente motivo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional dictó un acuerdo de atracción sobre el mismo y se notificó de ello a la licenciada [REDACTED] y al doctor [REDACTED] el 29 de abril del año citado.

xvi) El 20 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número DDO/254/ 998, signado por el licenciado [REDACTED] con el cual remitió una lista de 55 personas, trabajadores de SAPAET, que fueron asistidos por siete abogados adscritos a dicha institución durante su declaración ministerial el 22 de julio de 1997. Igualmente remitió copia de cada uno de los informes que con tal actuación rindieron los abogados ya mencionados. Sin embargo, en dichos documentos hace falta el informe del licenciado [REDACTED] el cual, según consta en la averiguación previa [REDACTED] asistió a 12 personas. Lo anterior explica por qué la lista enviada sólo es de 55 de los 67 trabajadores detenidos.

IV. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El comunicado “Acción Urgente” de Amnistía Internacional del 25 de julio de 1997, en el cual se denuncia la detención de 74 trabajadores pertenecientes a la Coalición de Trabajadores Burócratas (Hechos, apartado A, párrafo i)).
2. El comunicado “Acción Urgente” de Amnistía Internacional del 7 de agosto de 1997, en el cual se aclara que fueron 67 los trabajadores y dos activistas sindicales detenidos, e informa que todos ellos y los activistas de Derechos Humanos [REDACTED] y [REDACTED] ya habían sido liberados, tal como se reseña en Hechos, apartado A, párrafo ii).
3. El oficio número V3/36551, del 4 de noviembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED] información respecto a las averiguaciones previas iniciadas por los hechos motivo de la presente Recomendación. (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo i)).

4. El oficio número 2181, del 21 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado [REDACTED] en el cual informa el estado que guarda la averiguación previa [REDACTED] iniciada por la toma de instalaciones de SAPAET el 22 de julio del año citado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo ii)).

5. La copia fotostática de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada por la denuncia del señor [REDACTED] misma que se reseña en los párrafos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x), xi), xii), xiii), xiv), xv) y xvi) del inciso a, en el apartado B del capítulo Hechos. En dicha indagatoria obran los siguientes documentos:

i) Las copias fotostática del monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, correspondiente al noticiario Telereportaje, donde fueron entrevistados los señores [REDACTED] y [REDACTED]

ii) La escritura pública número 4267, que contiene un acta de fe de hechos otorgada por el licenciado [REDACTED] (Hechos, apartado C, inciso i)), ofrecidas por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Investigador.

iii) La copia del videocasete con las imágenes del bloqueo a las oficinas de SAPAET el 21 julio de 1997, así como 34 fotografías de los mismos hechos, ofrecidas durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xii)).

iv) El dictamen técnico emitido por los ingenieros [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ofrecido durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xi)).

v) El monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, del noticiario Telereportaje, donde fue entrevistada la señora [REDACTED] y 10 delegados del SUTSET, ofrecido durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xiii)).

vi) El oficio número 514, signado por el médico [REDACTED] me- diante el cual informó de la certificación médica hecha por personal [REDACTED]

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

vii) El oficio 517, sin fecha, signado por el médico [REDACTED] (Hechos, apartado C, inciso xiv)), mediante el cual informa de la atención médica brindada al señor [REDACTED] en los separos de la Policía Judicial del Estado a las 11:45 horas del 23 de julio de 1997 (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

viii) El oficio sin número, del 23 de julio de 1997, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador por el licenciado [REDACTED], presentando las pólizas que amparan la probable multa y libertad provisional del señor [REDACTED] (Hechos, apartado C, inciso xv)).

6. El oficio número 1981, del 22 de enero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada [REDACTED] pidiendo ampliación del informe correspondiente a la averiguación previa número [REDACTED]. Lo anterior se detalla en el apartado B, inciso d, párrafo iii) del capítulo Hechos.

7. El oficio V3/1969, del 22 de enero de 1998, enviado por esta Comisión Nacional al doctor [REDACTED] mediante el cual se le solicitó que informara de la participación de personal de ese Organismo durante los hechos motivo de la presente Recomendación, así como respecto de el o los expedientes que, en su caso, se hubieran iniciado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo v).

8. El oficio número 3494 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo vii)), del 6 de febrero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado [REDACTED] mediante el cual se le solicitó que informara del estado que guardaba la causa penal número [REDACTED]

9. El oficio número 199, del 7 de febrero de 1998, signado por el licenciado [REDACTED] mediante el cual dio cumplimiento al oficio número 1981, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año citado. Este documento se reseña en el capítulo Hechos, apartado B, inciso d, párrafo iv)).

10. El acuerdo del 15 de febrero de 1998, mediante el cual se remitió el expediente a la Cuarta Visitaduría General (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo ix)).

11. El oficio 586 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo viii)), enviado el 9 de marzo 1998 a esta Comisión por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, con el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio V3/3494.

12. El oficio 3v/271/98, de la Comisión Estatal, signado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo vi)), en el que envió la información solicitada mediante los oficios números 1969 y 5833.

13. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, en la que se hace constar la entrevista del personal de esta Comisión Nacional con trabajadores de SAPAET (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xiii)).

14. El acta circunstanciada de la fecha citada en el inciso que antecede, en la cual se certificó la entrevista del licenciado [REDACTED] [REDACTED] con personal de este Organismo Nacional (Hechos, apartado B, párrafo x) del inciso d).

15. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, con la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de este Organismo Nacional con algunos de los defensores de oficio que asistieron a los 67 trabajadores de SAPAET durante su declaración ministerial (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xii)).

16. El acta circunstanciada en la que se da cuenta de la entrevista sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con peritos médicos que certificaron el estado de salud de los trabajadores de SAPAET durante su detención en los separos de la Policía Judicial del Estado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xi)).

17. El oficio número 8367, enviado por esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 1998 al licenciado [REDACTED] [REDACTED] (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xiv)).

18. El acuerdo de atracción dictado por esta Comisión Nacional el 14 de abril de 1998.

19. Los oficios números 11760 y 1176, del 30 de abril de 1998, mediante los cuales se notificó el acuerdo de atracción al [REDACTED] y a la licenciada [REDACTED] respectivamente (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xv)).

20. El oficio DDO/254/998, signado por el licenciado [REDACTED] con el cual remite una lista de 55 personas, todas ellas trabajadoras de SAPAET, que fueron asistidos por siete abogados adscritos a dicha institución durante su declaración ministerial el 22 de julio de 1997. (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xvi).

V. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha evidenciado que existen acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la Dirección de Defensoría de Oficio de la misma Entidad, que conculcan los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] y 67 trabajadores de SAPET.

1. En las constancias que integran la averiguación previa [REDACTED] se observan algunas anomalías que son, en su conjunto, constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de las 69 personas detenidas el 22 de julio de 1997, debido a la toma de instalaciones del SAPAET. Dichas irregularidades son:

a) Las actuaciones que adelante del documento se mencionan carecen de firma por parte de quien las presidió y de quienes dieron fe de las mismas; el acuerdo donde se ordena el inicio de la averiguación previa; la declaración del denunciante, licenciado Medardo Jesús Cano Mollinedo, en su carácter de apoderado legal de SAPAET; las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED]

Puede subrayarse que en las primeras 12 páginas del expediente de averiguación previa, donde se registran diversas actuaciones, no existen firmas al margen y al calce de quienes las habrían presidido y dado fe. Es hasta la página 13 donde aparecen las firmas del licenciado [REDACTED] y los secretarios [REDACTED] y [REDACTED] no obstante que entre las diligencias que se mencionan hay un lapso de más de cuatro horas en el que el agente del Ministerio

Público y sus testigos de asistencia habrían dejado de actuar en el asunto, es decir, durante ese lapso se interrumpió la continuidad de la diligencia que dio inicio a la averiguación previa y en forma irresponsable omitieron signar dichas actuaciones, para dar formalidad a las mismas.

b) En la inspección ocular realizada por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] y los testigos de asistencia [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos firmaron al calce; y, al margen de cada hoja aparece únicamente la firma del licenciado [REDACTED]

c) Las declaraciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y [REDACTED] y [REDACTED] así como de los policías judiciales [REDACTED] y [REDACTED] carecen de las firmas de quien las presidió y quienes dieron fe al final de cada una. Las fojas solamente fueron firmadas al margen y al final de la fe ministerial de las personas.

d) La declaración del señor [REDACTED] rendida a las 04:00 horas del 22 de julio de 1997, carece de las firmas del defensor de oficio que aseguró haberlo asistido, licenciado [REDACTED] [REDACTED]. También omitieron firmarla el agente del Ministerio Público que la presidió y los testigos de asistencia. Esta omisión se repite en la media filiación del mismo.

e) La declaración del señor [REDACTED] carece de firma alguna al calce. En la página 223 aparecen las firmas de los señores [REDACTED] [REDACTED] (inculpado); del licenciado [REDACTED] [REDACTED]; del licenciado [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Esta Comisión Nacional evidenció que dichas firmas son las faltantes en la página 212, de lo cual se deduce que las hojas sueltas de las declaraciones de los trabajadores, por la falta de cuidado y profesionalismo del agente del Ministerio Público del conocimiento no fueron integradas al expediente en el lugar que les correspondía, lo cual originó que el conjunto de diligencias no figuren en forma continua, y que el expediente contenga hojas o espacios en blanco, además de que las mismas no se encuentran numeradas en forma progresiva por ambas caras, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

f) La declaración del señor [REDACTED], incluida en la foja número 221 de la averiguación previa en comento, carece de la primera parte y está precedida por una foja en blanco y sin número de folio. Además, al final de la misma, en la página 222 aparece la leyenda: “Acuerdo de media afiliación (sic) del probable. Seguidamente, siendo las cero cinco horas con cuarenta y tres minutos, del de 21 julio de mil novecientos noventa (sic) y siete, el Suscrito, redacción que se interrumpe en la página 223.

g) En la declaración del señor [REDACTED] rendida el 22 de julio, se omitió asentar la hora en que la misma fue tomada.

h) En la declaración del señor [REDACTED] no aparece al calce la firma de alguien que lo haya asistido. No obstante lo anterior, en el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la licenciada [REDACTED] asegura haber asistido al indiciado y que la declaración de éste último, al igual que la de todas las personas que ella asistió ese día, se llevaron a cabo con estricto apego a Derecho.

i) Aunque no es único en la averiguación previa que nos ocupa, el caso del señor [REDACTED] puede ser citado como ejemplo, en razón de que su declaración ministerial, la auscultación médica que le fue practicada y el momento en que el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el certificado respectivo, fue realizado en un espacio de tiempo de 18 minutos, lapso en el que no es humanamente posible realizar todas esas diligencias de manera normal, ya que, es un tiempo muy limitado, de acuerdo con lo estimado por todos los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa y que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional.

j) Las constancias procedimentales que contienen las declaraciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED] carecen de las firmas del agente del

Ministerio Público y de los testigos de asistencia, quienes únicamente firmaron la última parte de las actas respectivas, esto es, la que contiene la media filiación de los inculpados; con ello se evidenció que no todas las diligencias fueron dirigidas por el titular del Ministerio Público.

k) En cambio, en las declaraciones de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] sí aparece la firma del servidor público que las presidió, las de los testigos de asistencia, la del indiciado y la de su defensor o defensores. Igualmente, al término de estas declaraciones se dio fe de la media filiación de las personas y se firmó por separado, como debió haber ocurrido en absolutamente todas las declaraciones.

De los dos incisos anteriores se colige, en primer término, que en las constancias que contienen las declaraciones señaladas en el inciso j) se cometieron diversas irregularidades debido a la ausencia del agente del Ministerio Público, a quien la ley obliga a presidirlas como lo dispone el artículo 34, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, entendiéndose, en una sana interpretación de la misma, que presidir, además de estar presente, implica intervenir, dirigiendo y aplicando sus conocimientos jurídicos, para que las actuaciones ante el Ministerio Público sean realizadas conforme a Derecho. Y, segundo, que las declaraciones aludidas en el inciso k) sí fueron debidamente presididas por un agente del Ministerio Público, mismo que tuvo cuidado de que se plasmaran todas las firmas correspondientes dando legalidad a las actuaciones.

l) Las declaraciones de los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] fueron rendidas entre las 04:00 y las 11:40 horas del 22 de julio de 1997, lapso en el que, según las constancias

procedimentales, el licenciado [REDACTED] asienta en la averiguación previa haber recibido los certificados médicos de cada uno de ellos, en los cuales se hace constar que no presentan lesión alguna. Sin embargo, en dichos certificados médicos la hora de expedición es posterior. Es decir, los certificados médicos fueron expedidos horas después del momento en que se da constancia de haber sido recibidos por el agente del Ministerio Público.

m) La declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] fue rendida entre las 04:25 y las 05:22 horas del 22 de julio de 1998, sin embargo, en la averiguación previa fueron integradas después de las declaraciones rendidas por sus compañeros, es decir, a las 08:15 horas y antes de una declaración incompleta, la cual no tiene el nombre del declarante ni la parte inicial de su testimonio, mediando entre ellas una hoja en blanco. Lo cual hace evidente que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en el sentido de que el conjunto de diligencias que integran una averiguación previa deben asentarse en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco.

n) Las declaraciones de cada uno de los 67 trabajadores detenidos son, en promedio, de dos fojas, y todas ellas fueron firmadas por el mismo agente del Ministerio Público, [REDACTED]. Su duración, de acuerdo con lo asentado en actas, en ningún caso es mayor a 20 minutos y algunas duraron, según las horas registradas en las constancias, un minuto. Además, algunas fueron rendidas al mismo tiempo, sin que esto fuera aclarado en las actuaciones. Lo anterior evidencia, nuevamente, que no todas las declaraciones fueron presididas por el licenciado [REDACTED] aunque éste así lo aseguró.

ñ) En la mayoría de las declaraciones de los trabajadores de SAPAET la hora de realización de las diligencias sólo fue escrita con número y no con letra; además, en varias de ellas se escribió con una máquina de distinta tipografía a la que se empleó para la escritura del texto de dichas diligencias. Claro ejemplo de esta anomalía se observa en la página 147, donde se lee: "Declaración del probable inculpaado. Seguidamente de lo actuado pero siendo las (6:22 horas) del día..."

Esto contraviene lo dispuesto por el artículo 34, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, según el cual debió decir: "Declaración del probable inculpaado. Seguidamente de lo actuado, pero siendo las seis horas con veintidós minutos (06:22) del día..."

Con ello se confirma la aseveración de que no todas las actuaciones fueron presididas por el licenciado [REDACTED] y hace evidente que dichos espacios en blanco, en esa parte de la actuación, fueron dejados así para posteriormente llenarlo en orden progresivo. A mayor abundamiento, las diligencias se realizaron sistemáticamente, lo que denota una falta de profesionalismo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en aras de agilizar el trámite incumplió con las formalidades que la ley establece para la realización de las diversas actuaciones que conforman la integración de la averiguación previa. Resalta el hecho de que con las omisiones se deja abierta la posibilidad de que a conveniencia de la autoridad ministerial se traten de cubrir las deficiencias o irregularidades en que pueda incurrir el agente del Ministerio Público, se alteren o se cambien datos justificando su actuación o desvirtuando la verdad histórica, lo que constituye una irregularidad si se considera que dicha omisión causó violación a los derechos constitucionales de los indiciados.

o) Contrasta con lo anterior que, mientras en las diligencias para detener, nombrar defensores de oficio, recibir declaración, auscultar médicamente y acordar la libertad caucional de los 67 trabajadores que efectuaron el paro, éstas se realizaron en un lapso de 12 horas, en el caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED] señalados como líder y asesor del movimiento laboral, respectivamente, no sucedió lo mismo; en este sentido, hay que aclarar que estas dos últimas personas fueron detenidas a las 14:30 horas, aproximadamente, y rindieron su declaración 10 horas después, sin que en ese lapso, según el dicho de los indiciados, fueran informados de su situación jurídica, la causa de su detención y el delito que se les imputaba.

2. Por otra parte, la actuación de los defensores de oficio que participaron en las declaraciones de los 67 trabajadores de SAPAET contraviene lo dispuesto en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los indiciados tendrán derecho a una defensa adecuada. Lo anterior puede deducirse del hecho de que la firma de algunos de ellos aparece al calce de declaraciones que, o bien fueron rendidas de manera extraordinariamente rápida (hasta en un minuto), o bien habrían sido hechas de manera simultánea, lo cual resulta improbable, considerando que por voz del licenciado [REDACTED] sólo él dirigió las diligencias. Con ello se fortalece la hipótesis de que no todas las declaraciones fueron encabezadas por ese representante social.

A su vez, el abogado [REDACTED] defensor de oficio que asistió a varios de los trabajadores de SAPAET detenidos el 22 de julio de 1997, aseguró a personal de este Organismo Nacional, además de asentarlos en un informe por

escrito, que había llegado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia a las 10:30 horas, cuando comienza su turno. Sin embargo, 12 de las personas que se supone que él auxilió a rendir su declaración, lo hicieron entre las 05:47 y las 07:00 horas del mismo día, es decir, de su dicho se evidenció que las personas que declararon a esas horas no contaron con la asistencia de defensor o persona de su confianza.

3. En entrevista con los defensores de oficio que asistieron a los trabajadores de SAPAET, estos aseguraron a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que, debido al gran número de personas que declararon el 22 de julio, se pidió auxilio a varios agentes del Ministerio Público. Sin embargo, esta versión fue negada por el licenciado [REDACTED] quien aseguró al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haber estado presente en todas las actuaciones. Con las versiones contradictorias se evidencia que una de las partes está mintiendo para justificar sus omisiones.

4. Además existe una notoria contradicción entre el tiempo estimado por el licenciado [REDACTED] y los defensores de oficio, en torno al lapso que aproximadamente duró cada una de las declaraciones de los trabajadores de SAPAET detenidos. Mientras el primero aseguró a visitadores adjuntos de este Organismo que duraban entre cinco y 10 minutos “porque el cabezal ya estaba hecho”, los segundos dijeron que las declaraciones ministeriales fueron, en promedio, de 30 minutos. Esto también evidencia que para tratar de cubrir las irregularidades de sus respectivas actuaciones, en cualquiera de los dos casos se aprecia falta de seriedad y veracidad, toda vez que sólo firmaron las constancias procedimentales en forma posterior.

5. El 23 de julio de 1997, el señor [REDACTED] fue auscultado clínicamente por un médico, debido a que dijo sentir un fuerte dolor en el abdomen y en una de sus piernas. En el certificado médico expedido por este motivo se señaló que el señor García sufría el dolor “desde el día de ayer” (22 de julio). Lo anterior demuestra que los médicos faltaron a la verdad al decir a personal de este Organismo que habían examinado minuciosamente y en repetidas ocasiones a los trabajadores de SAPAET que se encontraban en los separos de la Policía Judicial del Estado.

6. El señor [REDACTED] quien es sordomudo, habría sido revisado médicamente por el perito [REDACTED] según consta en el certificado médico del 22 de julio de 1997; sin embargo, en el mismo no existe ninguna observación que indique la disfunción física del detenido. No obstante lo anterior, en entrevista con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el médico

aludido y otros de los peritos que participaron en la certificación de los trabajadores de SAPAET, afirmaron que siempre que es examinada una persona con algún tipo de problema físico como el del señor [REDACTED] se debe asentar en el certificado respectivo. Lo anterior refuerza la versión de los trabajadores de SAPAET, en el sentido de que ninguno de ellos, incluido, por supuesto el señor [REDACTED] fueron revisados adecuadamente por los peritos médicos.

7. El licenciado [REDACTED] aseguró en entrevista con personal de este Organismo Nacional que el 22 de julio a las 15:30 horas, aproximadamente, vio que arribaban a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, de manera un tanto violenta, un grupo de personas encabezado por [REDACTED] y [REDACTED]. Relató que estos últimos rompieron un cristal del edificio y que al ver eso le dio temor y abandonó su lugar de trabajo. Si su narración corresponde a la verdad, no puede ser cierto que él los encaró cuando irrumpieron violentamente en la oficina donde rendía su declaración el señor [REDACTED] ni que al hacerles repetidas invitaciones para que se retiraran de manera pacífica éstos se negaron y amenazaron con agredirlo físicamente, motivo por el que ordenó su detención. Al respecto, los testimonios de los trabajadores de SAPAET, sus familiares presentes, el propio [REDACTED] y la señora [REDACTED] coincidieron en señalar que quien en realidad ordenó la detención de los dos últimos fue el Director de Averiguaciones Previas, señor [REDACTED]. Con lo anterior se deduce que el licenciado [REDACTED] asentó hechos que no presenció, mismos de los que dieron fe los testigos de asistencia. Igualmente, estos últimos dan fe de hechos que no ocurrieron de la forma que consta en el acta respectiva. Se entiende por fe la facultad de autentificar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar en presencia de algún funcionario.

Aunado a lo anterior, considerando la hora en que se realizaron las actuaciones, la interrupción de las diligencias en las cuales rendían su declaración los trabajadores de SAPAET, el intercambio de palabras entre el licenciado [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] y la detención de estos últimos, se observa que se realizaron en tan sólo dos minutos, de acuerdo con los datos registrados en las constancias respectivas.

8. En la entrevista que personal de esta Comisión Nacional tuvo con el licenciado [REDACTED] éste aseguró que las declaraciones habían sido rendidas por todos los trabajadores de manera conjunta en grupos de ocho personas y que él estuvo presente en todas, auxiliado por varios secretarios (mecnógrafos) en la sala de juntas con que cuenta la Dirección de Averiguaciones Previas, lo cual resulta una evidente contradicción con la versión, que consta en la averiguación previa

respectiva, sobre la manera en que fueron detenidos los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que el representante social señaló en el acta correspondiente que estaba tomando la declaración exclusivamente al señor [REDACTED] y que la diligencia fue interrumpida “violentamente cuando entraron a mi oficina” las personas ya mencionadas.

Con todo lo anterior, se confirma el dicho de algunos de los trabajadores de SAPAET, en el sentido de que su declaración fue rendida sin la presencia del agente del Ministerio Público ni de un defensor de oficio; además de que no se les informó de los delitos que se les imputaban; menos aún se les permitió leer ni se les leyó su declaración, que había sido asentada en la indagatoria correspondiente.

Para corroborar lo anterior, al final de esta Recomendación se presenta un cuadro en el que se desglosan los horarios registrados en el expediente de averiguación previa, respecto de las declaraciones rendidas por los inculcados, y se detallan las actuaciones del personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio se concluye que los actos y omisiones evidenciadas constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las personas que resultaron afectadas, toda vez que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa [REDACTED] no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual se transgredieron los preceptos siguientes:

__El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IX y X, párrafo cuarto, que establece:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso ser informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

[...]

X. [...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también ser n observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...

Lo anterior debido a que existen evidencias suficientes por las cuales se observa que los 67 trabajadores de SAPAET fueron declarados sin que a cada uno de ellos les asistiera personalmente y en todo momento un defensor de oficio o persona de su confianza, y que la declaración ministerial no fue rendida en todos los casos en presencia del agente del Ministerio Público que, junto con sus testigos de asistencia, debieron firmar al calce de las diligencias respectivas. Este Organismo Nacional observa que, si ante el número de trabajadores que fueron detenidos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no cuenta con la suficiente infraestructura material y humana para cumplir con las disposiciones que establece la Constitución General de la República y las leyes respectivas, ello no debe ser una justificación para que la autoridad ministerial se aparte del principio de legalidad.

__El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una Policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato”.

__Los artículos 28, párrafos II y III; 32 y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que dicen:

Artículo 28. [...]

El Ministerio Público practicará las diligencias que le competen en forma que ordenen sus propias normas y según las disposiciones que a este respecto dicte el Procurador, tomando en cuenta el debido despacho en sus atribuciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Dentro de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las actuaciones judiciales y del Ministerio Público podrán practicarse cualquier día y a cualquier hora. En el acta que se levante quedar constancia de la fecha y hora de actuación.

[...]

Artículo 32. Las autoridades que presidan o practiquen una diligencia actuarán asistidas de un secretario o de dos testigos, cuando no dispongan de aquél. De lo contrario, la actuación será nula aunque la consientan quienes en ella intervengan.

[...]

Artículo 34. Cada diligencia constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco en el expediente que se formará por duplicado, incluyendo fotocopias certificadas de las documentales que hubieran aportado las partes, para documentar el procedimiento, al que se agregarán los documentos recibidos en éste. Las hojas que lo integren, inclusive las correspondientes a dichos documentos, estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del Tribunal o del Ministerio Público, según corresponda.

En las hojas se hará el asiento respectivo con letras y caracteres claramente legibles. Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras. No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos, que se testarán con una línea delgada de manera que permita su lectura, salvándose, antes de la firma, el error cometido. En la misma forma, se salvarán las palabras escritas entre renglones.

Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás participantes, cualquiera que hubiere sido el carácter de su participación. Estos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención...

En la copia fotostática correspondiente a la averiguación previa número [REDACTED] [REDACTED] varias veces comentada en la presente Recomendación, pueden observarse diversas irregularidades como la carencia de firmas del agente del Ministerio Público y de algunos defensores de oficio, la alteración en la fecha y hora en que se realizaron las actuaciones, sobre todo las correspondientes a la declaración de 67 trabajadores de SAPAET, la existencia de hojas en blanco y, en contraste, la falta de parte de la declaración de uno de los indiciados.

__ Los artículos 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que dicen:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares:

[...]

II. Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia

[...]

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

__El artículo 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Por su parte, los abogados que actuaron como defensores de oficio de los 67 trabajadores, faltaron a lo estipulado por los artículos 15, párrafos III y IV; y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en los que se establece:

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del jefe de Departamento de Asuntos Penales, las siguientes:

[...]

III. Vigilar que los defensores de oficio estén presentes en el momento en que su defenso rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

IV. Entrevistarse con los indiciados para saber si los defensores de oficio los están atendiendo debidamente y conforme a Derecho.

[...]

Artículo 20. Son facultades y obligaciones específicas de los defensores de oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:

[...]

V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el artículo 22, y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior debido a que, según el testimonio rendido por los defensores de oficio ante personal de esta Comisión Nacional, y a que no obra en las constancias procedimentales que dichos servidores públicos hayan hecho notar las anomalías que se señalan en esta Recomendación respecto de la actuación del Ministerio Público, permitiendo la violación a las garantías individuales de los trabajadores de SAPAET.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número [REDACTED] y los peritos médicos de esa institución que expedieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en de la averiguación previa número [REDACTED] [REDACTED] relacionada con los 67 trabajadores de SAPAET, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica